

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2005/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2005/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La bitácora de obra del proyecto de
Presupuesto Participativo del año 2023 de la
Unidad Territorial 07-077-Fuego Nuevo.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Bitácora, Presupuesto Participativo, Unidad Territorial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2005/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2005/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2005/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624000532, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito la bitácora de obra del proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo.

Otros datos para facilitar su localización

Amplio información para facilitar la búsqueda:

Mtro. Diego Vázquez Rodríguez: La información que requiero es: Solicito la bitácora de obra del proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo. Usted puede conocer qué son las Unidades Territoriales en la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX. En esta misma ley puede conocer sobre qué es el Presupuesto Participativo. En

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

el siguiente sitio web puede consultar cuántas Unidades Territoriales (UT) tiene la Alcaldía Iztapalapa. Sólo necesita filtrar el año (2023), la Alcaldía y la Unidad Territorial (Fuego Nuevo). <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/> De tal manera la Unidad Territorial en cuestión es la 07-077-Fuego Nuevo. También puede consultar directamente con el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) sobre cualquier otra duda en materia de Unidades Territoriales o presupuesto participativo. Si la Unidad de Transparencia no conoce sobre la materia, es su obligación remitirla a todas las áreas que puedan tener la información. Por ejemplo: Área de participación ciudadana, área de contrataciones, jurídico, etc.” (Sic)

2. El quince de abril o de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 092074624000532, mediante la cual solicita la siguiente información:

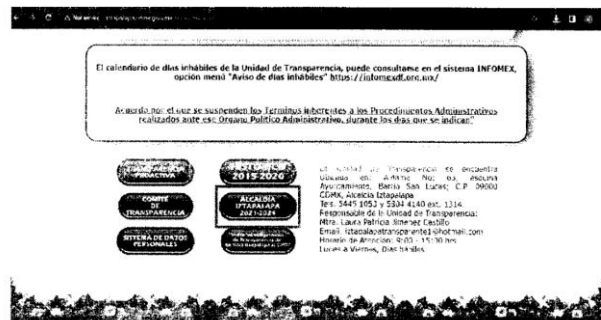
“... Solicito la bitácora de obra del proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo. ...” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud fue enviada a la Coordinación de Obras y Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su interés; por lo que, da atención a la petición en base a lo siguiente:

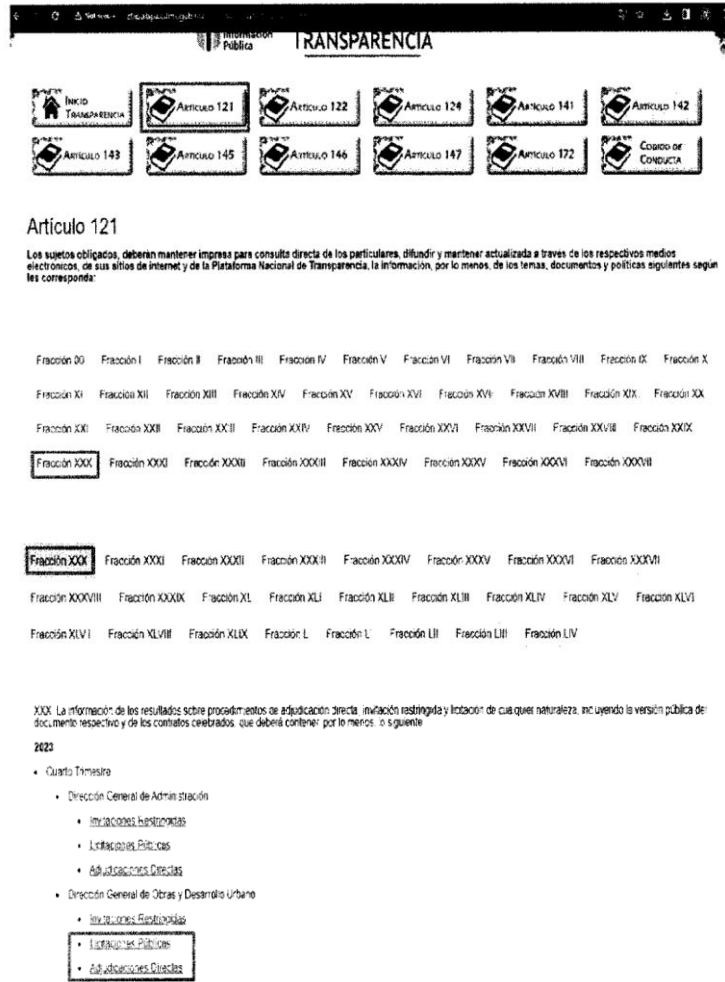
Al respecto, le informo que los contratos pueden ser consultados en la página de transparencia en el siguiente link:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/>

conforme se detalla a continuación:



The screenshot shows a notification box on a website. The text inside the box reads: "El calendario de días inhábiles de la Unidad de Transparencia, puede consultarse en el sistema INFOMEX, opción menú 'Aviso de días inhábiles' https://infomex.erc.mx/". Below this, it states: "Acuerdo por el que se suspenden los términos hábiles de los Procedimientos Administrativos realizados ante esta Dirección Política Administrativa, durante los días que se indican:". There are two circular icons: one for "SISTEMA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO" and another for "UNIDAD TERRITORIAL FUEGO NUEVO". To the right of the icons, there is contact information for the Unidad de Transparencia, including the phone number 56 36 21 20 and the email info@iztapalapa.cdmx.gob.mx.



El presente oficio de respuesta se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

"... **Artículo 7.** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. ..." (sic)

"... **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ..." (sic)

..." (Sic)

3. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“ El Sujeto Obligado limita el acceso a la información.*

** Con los datos que remite el SO no localicé la bitácora de obra en su portal de transparencia.*

** Cabe destacar que el SO me remite a la fracciones de contratos. En la ley no hay ninguna fracción que establezca bitácora de obra.*

** El Sujeto Obligado limita el acceso: primero ampliando el plazo de la respuesta y después remitiendo a su portal de transparencia sin la información necesaria para localizar la información de interés.*

** Exijo que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI.” (Sic)*

4. Por acuerdo del seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el quince de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis de abril al siete de mayo, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el 1 de mayo día del Trabajo; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo primer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2005/2024
transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>
Jue 16/05/2024 14:31
Para [REDACTED]
CC:Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (737 KB)
0515.NA.pdf

Ciudad de México, 16 de mayo de 2024

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión **RR.IP.2005/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Yoshira N. Bailón Medina
Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se estima conveniente señalar que ésta consistió en la entrega del escrito de alegatos, a través de la cual el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, asimismo, proporcionó los documentos que dan cuenta del trámite de la solicitud, así como los siguientes oficios:

- Oficio ST/036/2024 emitido en atención a las solicitudes identificadas con los números de folio 092074624000528 y 092074624000534.
- Oficio LCPCSRODU/0110-NA/2024, emitido en atención a la solicitud identificada con el número de folio 092074624000529.

Con los elementos descritos, **no es posible dejar sin materia el recurso de revisión**, pues el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial objeto de inconformidad e hizo del conocimiento respuestas dadas a solicitudes diversas a las que nos ocupa, por medio de las cuales, si bien, se solicita información del proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo, lo cierto es que se requiere información distinta, y en ese sentido, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a la bitácora de obra del proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial 07-077-Fuego Nuevo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto del L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, indicó que los contratos pueden ser consultados en la página de transparencia en el siguiente link <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/> e indicó los pasos para llegar a tal información.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Que con los datos señalados por el Sujeto Obligado no localizó la bitácora de obra de su interés-**primer agravio**.
- Que lo informado no corresponde con lo solicitado, ya que, el Sujeto Obligado remitió a las fracciones de contratos y no a la bitácora, además de que no hay fracción que establezca “bitácora de obra”-**segundo agravio**.
- Que el Sujeto Obligado limitó el acceso, primero ampliando el plazo de la respuesta y después remitiendo a su portal de transparencia sin la información necesaria para localizar la información de interés-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ahora bien, en primer lugar, se procede a **analizar los agravios primero y segundo de forma conjunta**, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.³

En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

³ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, derivado del análisis a la respuesta emitida este Instituto advirtió lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se pronunció sobre contratos cuando lo solicitado fue una bitácora, por tanto, se actualiza una **atención incongruente a la solicitud**.
- Sobre lo anterior, el Sujeto Obligado hizo referencia al artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorio
 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 14. El convenio de terminación, y
 15. El finiquito;
- b) De las Adjudicaciones Directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;

- De la lectura al precepto normativo, **no se desprende que contemple las bitácoras** como parte de la obligación de transparencia aludida, así tampoco, se contempla en alguna otra obligación de transparencia de las señaladas en la Ley de Transparencia.

Por tanto, **los agravios primero y segundo resultan fundados**, ello al comprobarse que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de forma incongruente emitiendo una respuesta que no se corresponde con lo solicitado.

En relación con el **tercer agravio**, este Instituto estima que es **fundado pero inoperante**, toda vez que, el artículo 212, de la Ley de Transparencia prevé que el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
...”*

En este caso, al revisar el motivo de la ampliación del plazo, se observó que el motivo de la ampliación es “...la información que se requirió se encuentra en proceso de búsqueda.”, sin embargo, la respuesta fue remitir a las obligaciones de transparencia, respuesta que, como se determinó no se corresponde con lo solicitado.

Pese a ello, no es posible retrotraer los plazos al ya haber transcurrido los nueve días hábiles para dar respuesta, así como los siete adicionales que tomó la autoridad recurrida para notificar la respuesta, motivo por el cual, se recomienda al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones active la ampliación de plazo solo en aquellos casos que lo ameriten.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, entregue en medio electrónico gratuito la bitácora de obra del proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial 07-077-Fuego Nuevo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2005/2024

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.